

sólo serán aplicables en los expedientes de expropiación iniciados después del diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, fecha del acuerdo que autoriza la revisión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

*DECRETO 3264/1966, de 29 de diciembre, por el que se rectifican los perímetros de las zonas de concentración parcelaria situadas en la comarca de El Páramo (León).*

Con fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco fué decretada la ordenación rural de la comarca de El Páramo, que comprende varios términos municipales, para la mayor parte de los cuales había sido decretada con anterioridad la concentración parcelaria, constituyendo distintas zonas cuyos límites eran los administrativos de dichos términos municipales. La ejecución de las distintas medidas de ordenación rural, así como la transformación en regadío de parte de esta comarca, actualmente en ejecución, ha evidenciado la necesidad de autorizar al Servicio de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para hacer las adjudicaciones de nuevas fincas, aunque con ciertas limitaciones, como si se tratase de una sola zona y para modificar los perímetros de las zonas de concentración constituidas al trazado de las acequias y desagües con objeto de conseguir la mayor efectividad posible en la realización de la concentración parcelaria y lograr así una mejor estructuración de la zona.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para rectificar los perímetros de las zonas de Veilla de la Reina, Chozas de Abajo, Villadangos del Páramo, San Martín del Camino, Villavante, Acebes del Páramo, La Milla del Páramo, Bustillo del Páramo, Villazala, Regueras de Arriba Laguna Daiga, Pobladura de Pelayo García-Zuarez y zona del Páramo, constituida con la fusión de varias zonas por Decreto de once de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, en la medida necesaria para que las operaciones de concentración puedan ajustarse a las necesidades impuestas por las redes de canales, acequias, desagües y vías de comunicación construidas o proyectadas con motivo de las obras de transformación en regadío que se lleven a cabo en la comarca de El Páramo, de León.

Artículo segundo.—El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural podrá adjudicar fincas en cualquiera de las nuevas zonas que se creen, salvo a aquellos participantes que en la forma y plazos determinados en el artículo cuarto del presente Decreto soliciten que para la ubicación de sus fincas de reemplazo sean respetados los perímetros anteriores a la rectificación.

Artículo tercero.—Para compensar tierras de distintas zonas se establecerán por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural los necesarios coeficientes, que serán publicados, por un día, en el «Boletín Oficial» de la provincia, y por diez días, en los tablonés de anuncios de los Ayuntamientos afectados pudiendo recurrirse contra la fijación de coeficientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarenta y siete de la vigente Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Los coeficientes de compensación a que se refiere el artículo anterior, una vez firmes, se harán públicos en la misma forma y plazos que en dicho artículo se señalan, concediéndose un plazo de un mes a contar de la última inserción, para que aquellos participantes en la concentración a quienes interese, puedan hacer uso del derecho que se concede en el artículo segundo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

*DECRETO 3265/1966, de 29 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Busto de Bureba (Burgos).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Busto de Bureba (Burgos), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circuns-

tancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública, tanto más por cuanto que la comarca perteneciente a «La Bureba» está decretada de Ordenación Rural.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo dieciocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Busto de Bureba (Burgos), cuyo perímetro será en principio el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

*DECRETO 3266/1966, de 29 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Tapia (Oviedo).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Tapia (Oviedo), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Tapia (Oviedo), cuyo perímetro será en principio, el de la Parroquia del mismo nombre, perteneciente al Ayuntamiento de Tapia de Casariego. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere e, apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO